

Consulta DG



IVA. TIPO IMPOSITIVO.

El cantante contratado para una boda o fiesta particular, siempre que asuma la organización de la obra, tributa al 10% de IVA.

[\[pág. 2\]](#)

Sentencia del TSJUE



IVA. SUMINISTRO ILÍCITO DE ELECTRICIDAD

El TSJUE determina que existe hecho imponible del IVA en el suministro de electricidad, aunque el mismo se haga de forma involuntaria por la entidad suministradora y como consecuencia de un comportamiento ilegal por parte del consumidor.

[\[pág. 5\]](#)

Poder judicial



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Tribunal Supremo ha resuelto ya casi 700 recursos de empresas que reclamaban la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios causados por el cierre de sus negocios durante la pandemia por COVID

[\[pág. 7\]](#)

Monográfico IRPF

IRPF.

LIRPF Rendimientos íntegros del trabajo (I/IV)

[\[pág. 9\]](#)

Consultas de la DGT

IVA. TIPO IMPOSITIVO. El cantante contratado para una boda o fiesta particular, siempre que asuma la organización de la obra, tributa al 10% de IVA.



Fecha: 28/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3339-23 de 28/12/2023](#)



El consultante, persona física, está dado de alta como artista (cantante) en el epígrafe 033 del Impuesto sobre Actividades Económicas. Su facturación va a ser:

- **a particulares** (bodas de recién casados). Para llevar a cabo la actuación musical los novios lo único que harán será pagar por su prestación del servicio. El escenario lo pone el restaurante y todo lo necesario para llevar a cabo la obra musical lo aportará el artista.

- **a particulares en sus viviendas**. Es contratado directamente por los propietarios que adecúan el espacio para el evento y el consultante solo pone el equipo musical.

- **a pubs, locales de hostelería y Ayuntamientos**. El

consultante es contratado directamente por ellos los cuales son los encargados del escenario, publicidad y organización del evento.

Se pregunta tipo impositivo de IVA

El artículo 91, apartado Uno.2, número 13º de la mencionada Ley, en su actual redacción dada por el artículo segundo del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía (BOE de 29 de diciembre), que entró en vigor el 1 de enero de 2019, dispone que:

"Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

(...)

13º. Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales."

Cómo se ha señalado la aplicación del **tipo reducido exige también** que los servicios sean prestados a productores de películas cinematográficas susceptibles **de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.**

A tales efectos, según reiterada doctrina de este Centro directivo, tiene la consideración de organizador de una obra teatral o musical la persona o entidad que lleve a cabo la **ordenación de los medios materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de que la obra teatral o musical se represente.**

Asimismo, de acuerdo con el mencionado **informe de 26 de abril de 2023** de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte, para la determinación del tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido se considerarán:

1º. Obras teatrales: las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y las literarias en cuanto estas últimas sean objeto de recitación o adaptación para la escena, obras todas estas a las que puede unirse, o no, una interpretación o ejecución musical y/o una proyección de imágenes. Se consideran comprendidos entre los espectáculos o representaciones de obras teatrales, entre otros, los espectáculos de teatro, de danza, ballet o baile, de circo, de magia o ilusionismo, de cómicos o humoristas, de cuentacuentos, de marionetas/títeres/guiñol, de mimo, de variedades, de video proyecciones de imágenes y video mapping.

2º. Obras musicales: las que se expresan mediante una combinación de sonidos, a la que puede unirse, o no, un texto literario o una proyección de imágenes. Se consideran comprendidos entre los espectáculos o representaciones de obras musicales, entre otros, los espectáculos de música de todos los géneros, así como los conciertos y actuaciones de músicos, cantantes, solistas, cantautores, directores de orquestas, directores de coros y demás integrantes de un grupo o conjunto musical (incluidos coros, conjuntos vocales y orquestas) y de disc-jockeys.

A los efectos de la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento a los servicios prestados por las personas físicas referidas a organizadores de obras teatrales o musicales, **no tiene trascendencia el lugar donde se produzca su actuación** (parques, plazas, colegios, salas de fiestas, casas de la cultura, pubs, teatros u otros locales), **el procedimiento establecido para la determinación del importe de la contraprestación por los servicios** ("cachet" fijo o porcentajes en la recaudación por taquilla), **ni la finalidad específica perseguida por el organizador de la obra** (organización de fiestas populares u otros actos lúdicos de carácter gratuito para los espectadores de las mismas, organización de la actividad con fines lucrativos).

Por tanto, atendiendo al concepto de obra musical derivado del informe de 26 de abril de 2023 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura referido en el apartado anterior, **el tipo reducido del 10 por ciento debería aplicarse a los servicios prestados por un cantante a particulares en la celebración de su boda, que le contratan, que asuman la organización de la obra y no se limiten exclusivamente a efectuar la actividad de mediación.** Ello supone un **cambio de criterio con respecto al manifestado por este Centro directivo en la mencionada contestación vinculante número V1271-20.**

En consecuencia, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo del 10 por ciento los servicios prestados por el consultante en el desarrollo de su actividad como cantante, siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriores. En concreto, cuando los citados servicios se entiendan referidos a una obra musical en los términos expuestos y se presten al organizador de la misma, incluidos, en su caso, los prestados a particulares en la celebración de su boda o en eventos en sus domicilios, que le contratan, que asuman la organización de la obra y no se limiten exclusivamente a efectuar la actividad de mediación.

En otro caso, los servicios objeto de consulta tributarían por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 21 por ciento. En particular, se aplicará el tipo impositivo del 21 por ciento a los servicios prestados por el consultante a los mencionados particulares que se limiten a actuar como intermediarios, sin asumir la gestión y organización de la actuación musical en los términos señalados en el apartado 5 anterior.

Sentencia del TSJUE

IVA. SUMINISTRO ILÍCITO DE ELECTRICIDAD.

El TSJUE determina que existe hecho imponible del IVA en el suministro de electricidad, aunque el mismo se haga de forma involuntaria por la entidad suministradora y como consecuencia de un comportamiento ilegal por parte del consumidor.



Fecha: 27/04/2023

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJUE de 27/04/2023](#)



El caso ocurre en Bélgica que un particular consumió ilegalmente energía eléctrica. La entidad gestora descubre el consumo ilegal y emitió factura con IVA más intereses de demora. La factura no fue abonada por el consumidor y la entidad gestora reclama judicialmente. Ahora el juez plantea cuestión prejudicial conforme si el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que el suministro de electricidad por un gestor de distribución, aunque sea involuntario y fruto de la actuación ilegal de un tercero, constituye una actividad económica y, en caso de que así sea, si, en primer término, un operador que ejerza tal

actividad, como Fluvius (entidad gestora), actúa, por tanto, como autoridad pública en el sentido del artículo 13, apartado 1, de dicha Directiva y si, en segundo término, en caso de respuesta afirmativa, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que tal obtención corresponde a una actividad no insignificante de dicho operador.

El Tribunal de Justicia (Sala Séptima) declara:

1) Supone una operación sujeta al Impuesto

El artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2009/162/UE del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, en relación con el artículo 14, apartado 1, de aquella Directiva,

debe interpretarse en el sentido de que

el suministro de electricidad por el gestor de una red de distribución, **aunque sea involuntario y fruto de la actuación ilegal de un tercero, constituye una entrega de bienes** efectuada a título oneroso que conlleva la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal.

2) También se pregunta si este consumo ilegal puede considerarse como consumo insignificante: sólo podrá considerarse insignificante si tiene una dimensión mínima

El artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2009/162,

debe interpretarse en el sentido de que

el suministro de electricidad por el gestor de una red de distribución, aunque sea involuntario y fruto de la actuación ilegal de un tercero, constituye una actividad económica efectuada por dicho gestor en la medida en que refleja un riesgo inherente a su actividad de gestor de una red de distribución de electricidad. Suponiendo que esa actividad económica sea llevada a cabo por un organismo de Derecho público que actúe como autoridad pública, tal actividad, mencionada en el anexo I de dicha Directiva, **solo podrá considerarse insignificante** en el sentido del artículo 13, apartado 1, párrafo tercero, de la citada Directiva **si tiene una dimensión mínima**, ya sea en el espacio o en el tiempo, y, por consiguiente, un impacto económico tan reducido que las distorsiones de la competencia que pueden resultar de ella sean, si no nulas, al menos insignificantes.

Actualidad del Poder Judicial

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. El Tribunal Supremo ha resuelto ya casi 700 recursos de empresas que reclamaban la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios causados por el cierre de sus negocios durante la pandemia por COVID

Hasta la fecha, todos los pronunciamientos de la Sala Tercera del alto tribunal son desestimatorios



Fecha: 22/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Nota](#)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha resuelto hasta el pasado 30 de marzo un total de 679 recursos de empresas que reclamaban la responsabilidad patrimonial del Estado por el perjuicio causado por el cierre de sus negocios durante la pandemia de coronavirus COVID-19.

Hasta la fecha, todos los pronunciamientos del alto tribunal han sido desestimatorios, con argumentos comunes que la Sala fijó en la primera sentencia en la que se rechazó el recurso del hotel Alhambra Palace. Este establecimiento solicitaba una indemnización de 417.000 euros por el perjuicio económico provocado por el cierre desde el inicio del confinamiento hasta el mes de junio de 2020.

De los 679 asuntos, 256 se han resuelto por sentencia y los 423 restantes por auto o decreto por desistimiento de los recurrentes. Es decir, un 60 por ciento está desistiendo, mientras que el 40 por ciento restante está manteniendo los recursos con el objetivo de recurrir ante el Tribunal Constitucional, para lo que es necesario agotar previamente la vía de casación ante el Tribunal Supremo.

En 2023 se resolvieron 265 asuntos -84 por sentencia y 181 por desistimiento- desde el 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre.

En 2024, y hasta el pasado 30 de marzo, se han resuelto otros 414 asuntos -172 por sentencia y 242 por desistimiento- y se han registrado 132 nuevos recursos.

En todas las sentencias dictadas por la Sala Tercera se recoge la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de los Reales Decretos por los que se estableció el estado de alarma y que expresamente manifiesta que ello no supone un derecho al resarcimiento por responsabilidad patrimonial: “(...) la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia no será por sí misma título -así se afirma expresamente- para fundar reclamaciones de responsabilidad patrimonial en las Administraciones Públicas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. REC.ORDINARIO(c/a)/304/2023 14. En definitiva, de la declaración de inconstitucionalidad parcial de este Real Decreto no nace en el presente caso un derecho al resarcimiento por responsabilidad patrimonial fundado en dicha declaración”.

Monográfico IRPF 2023

LIRPF Rendimientos íntegros del trabajo (I/IV)

Artículo 17.

1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

[CV 2096-23 de 18/07/2023](#)

Servicios prestados por el socio único y administrador a una sociedad dedicada a realizar instalaciones eléctricas.

Para la calificación de los servicios prestados por el socio a la sociedad distintos de los que, en su caso, derivasen de su condición de administrador, debe tenerse en cuenta, por un lado, lo establecido en el primer párrafo del artículo 17.1 de la LIRPF.

En el presente caso, **las actividades que constituyen el objeto de la sociedad y que el socio va a desarrollar no tienen la naturaleza de actividades profesionales** en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27.1 de la LIRPF, por lo que no le sería de aplicación dicho párrafo.

Teniendo en cuenta lo anterior, **con independencia de la naturaleza laboral o no que una al socio con la sociedad, y del régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponda a los socios, debe considerarse que los rendimientos satisfechos a este por el desarrollo de las actividades empresariales que constituyen el objeto de la sociedad tienen la naturaleza de rendimientos de trabajo de los establecidos, con carácter general, en el artículo 17.1 de la LIRPF, al no concurrir en aquéllos los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 27.1 de la LIRPF.**

[CV 2801-23 de 16/10/2023](#)

Calificación que procede dar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las retribuciones percibidas por las socias por los servicios prestados a la sociedad civil que presta servicios de asesoramiento laboral y agencia de seguros.

(...)

el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.

Debe tenerse en cuenta al respecto que **dicho ámbito no queda restringido al definido en la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), sino que es más amplio, al incluir a todas las actividades previstas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida sección** y no constituidas como sociedades profesionales de la Ley 2/2007.

Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquél a su sociedad, al margen, en su caso, de su condición de administrador, únicamente podrán calificarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos de actividad económica si el socio estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una

mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, y en consecuencia las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas.

(...)

En lo que se refiere a la **actividad de agencia de seguros, cómo se indicó en la consulta V0273-16, se cumple el requisito relativo a la actividad en los socios a través de los cuales la sociedad desarrolla sus servicios de mediación, al desarrollar los socios en la sociedad la actividad profesional que constituye su objeto.** Dicha conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el titular de la relación jurídica establecida con el cliente sea la sociedad, de tal forma que la persona que actúa jurídicamente como agente o corredor de seguros sea la sociedad y no el socio, ya que la sociedad ejerce su actividad de mediación a través del socio, que desarrolla materialmente las tareas propias del contenido de dicha actividad, aunque no ostente la posición de mediador, al actuar el socio en nombre y por cuenta de la sociedad; **por lo que al concurrir asimismo el requisito correspondiente al régimen de afiliación a la Seguridad Social las retribuciones satisfechas a las socias por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.**

Se incluirán, en particular:

a) Los sueldos y salarios.

[CV 3268-23 de 19/12/2023](#)

Ayudas para tratamientos médicos no cubiertos por el sistema público de salud

Constituyen, en principio, rendimientos del trabajo para su perceptor, sujeto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta.

No obstante, **no tendrán la consideración de renta sujeta al Impuesto aquellas ayudas económicas que se concedan por gastos de enfermedad no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente, que se destinen al tratamiento o restablecimiento de la salud, entendiéndose a estos efectos el empleo de las diversas fórmulas de asistencia sanitaria para reponer la salud del beneficiario.**

Cualquier otra prestación de tipo social que no responda con exactitud a los términos antes descritos, concedida en relación con enfermedades o lesiones pero **cuyo fin sea paliar o aliviar la situación económica del perceptor, implicará una mayor capacidad económica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por tanto, constituirá renta sujeta a dicho Impuesto,** pues su finalidad es ajena al concepto de asistencia sanitaria, entendido como la prestación de servicios sanitarios orientados a la recuperación de la salud de las personas.

[CV 1541-20 de 22/05/2020](#)

Ayudas destinadas a la mejora sanitaria de los trabajadores protegidos o adheridos que hayan sufrido un accidente laboral o enfermedad profesional y se encuentren en situación de necesidad abonadas por una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social

Las ayudas económicas a las que se hace referencia en el escrito de consulta presentado, constituye, en principio, rendimientos del trabajo para su perceptor, sujetos al Impuesto sobre la Renta de las **Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta, dado que presuponen una relación de carácter laboral, al tratarse de ayudas que sólo pueden generarse como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral.**

No obstante, no tendrán la consideración de renta sujeta al Impuesto aquellas ayudas económicas que se concedan por gastos de enfermedad no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente, que se destinen al tratamiento o restablecimiento de la salud, entendiéndose a estos efectos el empleo de las diversas fórmulas de asistencia sanitaria para reponer la salud del beneficiario.

Cualquier otra prestación de tipo social que no responda con exactitud a los términos antes descritos, concedida en relación con enfermedades o lesiones pero cuyo fin sea paliar o aliviar la situación económica del perceptor, implicará una mayor capacidad económica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, por tanto, constituirá renta sujeta a dicho Impuesto, pues su finalidad es ajena al concepto de asistencia sanitaria, entendido como la prestación de servicios sanitarios orientados a la recuperación de la salud de las personas.

Igualmente, **estarán sujetas al Impuesto como rendimiento del trabajo, todas aquellas ayudas económicas concedidas por gastos de enfermedad o sanitarios cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente.**

En consecuencia, en la medida que se cumplan las condiciones y requisitos anteriormente señalados (concesión de ayudas para cubrir gastos no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente, destinados al restablecimiento de la salud), **quedarán excluidas de gravamen por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas para mejoras sanitarias objeto de consulta (concretamente, ayudas para la realización de tratamientos médicos, psicológicos, terapias no regladas, adquisición de material de ortopedia o prótesis y reposición de gafas, lentes, lentillas o audífonos).**

CV 3195-23 de 11/12/2023

Exención del servicio gratuito de transporte proporcionado por la nueva empresa.

En relación con la referida exención, este Centro Directivo ha venido reiterando como criterio interpretativo (consultas nº 0652-93, 0682-93, 0920-95, V0146-04 y V0760-11, entre otras) que el **transporte gratuito en autobús del personal al lugar de trabajo, en tanto se efectúe mediante vehículos dedicados al transporte colectivo de viajeros cuya capacidad exceda de nueve plazas incluida la del conductor y siempre y cuando esté organizado en forma de “rutas” o “líneas” con puntos fijos de subida y bajada de viajeros, de manera que no se trate de un “servicio a domicilio”, se considerará un servicio social y, por tanto no tendrá la consideración de retribución en especie (rendimiento del trabajo en especie exento con la actual normativa).**